

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | JUANA CARVAJAL CABRERA |
| DEMANDADOS | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. |
| RADICACIÓN | 76001310500920220036001 |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 404

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 171

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES contra el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno

Laboral del Circuito de Cali, Valle, por medio del cual resolvió las excepciones propuestas por PROTECCIÓN y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no había lugar a librar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no fue aportado al proceso, toda vez que no se observa el audio o video de la audiencia, sino el acta de la misma, la cual en su sentir no constituye un título ejecutivo por si sola.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el Auto Apelado No. 101 del 23 de septiembre de 2022 se debe confirmar y que, se debe continuar con la ejecución. La queja de la recurrente se basa en que no se debió librar mandamiento de pago porque en su sentir el título ejecutivo no fue aportado al proceso, toda vez que no se observa el audio o video de la audiencia, sino el acta de la misma, la cual no constituye un título ejecutivo por si sola; al respecto la Sala considera que este no es el momento procesal oportuno para plantear tal discusión, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir el mandamiento de pago y no lo hizo, de allí que, dicha providencia se encuentra en firme y no puede pretender que sea revocada en la etapa de resolución de excepciones cuando ni siquiera las presentó.

Al respecto, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3), lo que no sucedió en este caso, pues se reitera, la ejecutada no recurrió el mandamiento de pago que cumple con los requisitos al tener su origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Hasta aquí hay razón suficiente para confirmar el auto apelado.

Sin embargo, la Sala precisa que el mandamiento de pago que libró el juzgado se encuentra conforme a las sentencias que integran el título base de recaudo, por cuanto las actas aportadas a folio 10 a 24 del PDF02 del cuaderno del juzgado, contienen la parte de resolutive de las sentencias y se encuentran firmadas por el juez y magistrados que las profirieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del C.G.P. que indica:

“(...) El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

(...)

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron. (...)”

Así que, no le asiste razón a la recurrente al señalar que no se aportó el título base de recaudo, pues de acuerdo a las actas señaladas, se transcribe así el resuelve de las sentencias No. 387 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por la No. 83 del 31 de marzo de 2022 proferida por este Tribunal, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, así:

*“(...) 1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.*

2.- DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, del régimen de prima media con prestación definida, estionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.**, y posteriormente por **PROTECCION S.A.

***3.-** Como consecuencia de lo anterior, la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez **PROTECCION S.A.**, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros.*

***4.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros.*

***5.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **JUANA CARVAJAL CABRERA**, los aportes realizados por ésta, a **PROTECCION S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.*

***6.- ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.*

***7- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$908.526**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, y a favor de la accionante.*

***8.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.*

*“(...) **PRIMERO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 387 del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a*

PROTECCIÓN y a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante y los bonos pensionales si los hubiere. Por lo tanto, queda revocado el numeral sexto de la sentencia y se confirma la decisión en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. (...)"

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por**

razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Por las anteriores consideraciones, se confirma el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JUANA CARVAJAL CABRERA** por no haber prosperado

parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 101 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. Se niega la solicitud de aclaración.

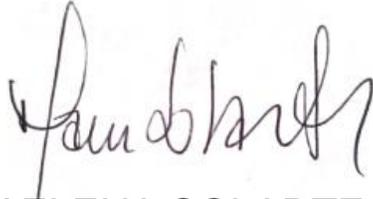
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **JUANA CARVAJAL CABRERA** por no haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c45aa8b726471c8d4ba6d034e1afdf0a36fd7938e7302d911a6ecccbbcd50**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>